

INFORME SECRETARIAL:

Abril 29 de 2021. En la fecha, correspondió por reparto la demanda de "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**" promovida a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO** C.C. N°71.683.239 Y **ANA VIVIANA CULMA** C.C. No 24.651.678, contra **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT No 860002964-4, con Radicado Bajo el No : 17380-40-89-004-2021-00045-00. A Despacho Mayo 28 de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 609
Rad Nro: 17380-40-89-004-2021-00045-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho la presente demanda "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**" promovida a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO** C.C. N°71.683.239, en representación de la señora **ANA VIVIANA CULMA** C.C. No 24.651.678, contra **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT No 860002964-4, para efectos de resolver el recurso de apelación frente al auto fechado 05 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

II ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2021 se instauró demanda "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**" referenciada en el acápite anterior.

El 3 de marzo siguiente se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda y entre los requerimientos realizados, se instó para que de conformidad con el Art 206 del C.G.P., tasara y discriminara la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor la parte demandante.

De igual modo, debía aclarar el motivo por el cual en el acápite del juramento estimatorio refería que se diera aplicación al artículo 284, pese a que el mismo hace referencia a un pronunciamiento posterior a la sentencia, lo cual parece más una pretensión adicional.

La parte demandante subsanó dentro del término concedido la demanda, respecto al juramento estimatorio expreso: *"Lo consignado en el acápite de juramento estimatorio referente a la solicitud de la aplicación del artículo 284 del CGP, hace alusión al inciso 3 del mismo para solicitar la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago, sin embargo, fue un yerro por parte de la apoderada indicarlo en el acápite de juramento estimatorio y por ello se consigna el mismo como pretensión adicional en la demanda"*.

Por auto del 05 de abril de 2021, se procedió a rechazar la demanda por no haber discriminado el juramento estimatorio en debida forma, tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el actor se limitó a manifestar que el monto del juramento estimatorio era por la suma de \$ 104.737.000 valor de la póliza; no obstante lo anterior, debía determinar y especificar por cuál concepto se debía entender el perjuicio reclamado, entendiéndose por éste, daño emergente o lucro cesante, los cuales hacen parte de los daños patrimoniales a los cuales tampoco aludió pese a que en la inadmisión se le solicitó.

Inconforme con la decisión de rechazo de la demanda, la parte demandante presentó recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso que el Código Civil en su artículo 2341 hace alusión a la RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL como el derecho a la indemnización por el delito o culpa que ha inferido daño, es por tal motivo, que en la presente demanda se hace referencia al daño que los demandantes han sufrido, al no poder hacer efectiva la póliza de seguro de vida de la cual son beneficiarios, puesto que por culpa del BANCO DE BOGOTA, no se realizaron los débitos automáticos de la cuenta de ahorros para el pago mensual del seguro; con lo anterior se entienden cumplidos los requisitos del precitado artículo en cuanto a que, en el caso concreto, se configura el concepto de DAÑO y CULPA.

Asegura en cuanto a los presuntos errores a subsanar, en ningún momento se hace alusión a que el perjuicio reclamado debía entenderse por daño emergente o lucro cesante, puesto que el auto que inadmite indica solamente, que no se aplicó lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Por lo anterior, se refirió en el JURAMENTO ESTIMATORIO la tasación y discriminación del mismo en un único concepto y este es EL VALOR DE LA PÓLIZA.

Que el auto inadmisorio, el despacho no indicó con la precisión que dispone el artículo 90, inciso 3º del ordenamiento procesal colombiano, que el PERJUICIO RECLAMADO debía ser discriminado con respecto al DAÑO EMERGENTE Y LUCRO SESANTE.

CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de primera instancia requirió a la parte demandante para que **tasara y discriminara la razón y el monto de los perjuicios materiales** de conformidad con el Art. 206 del C.G.P.

El 05 de abril de 2021, se rechazó la demanda, toda vez que el actor se limitó a manifestar que el monto del juramento estimatorio era por la suma de \$ 104.737.000 valor de la póliza, omitiendo discriminarlo, y pronunciarse sobre lucro cesante y daño emergente.

Por su parte el Artículo 82 del Código General del Proceso **Requisitos de la demanda**, establece: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

" 7. El Juramento estimatorio, cuando sea necesario."

Por su parte Sobre el requisito del juramento estimatorio el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán dijo: ***"si bien la estimación jurada ha de presentarse "en la demanda o petición correspondiente", el requisito de la demanda de que trata el numeral 7 del artículo 82 del CGP es el de que haya sido incluido el mismo "cuando sea necesario", no el de que esté bien elaborado, porque si no lo estuviere ese será un problema que será materia de subsiguiente controversia probatoria, y no un requisito de la demanda.***¹⁹

Ahora, el Juzgado accionado no debió pronunciarse en relación con que no se discriminó el juramento estimatorio, como exigencia de admisión, toda vez que de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del Estatuto Ritual Civil, con la presentación de este bastaba, aunado a que **el artículo 206 ibídem, establece las oportunidades para objetarlo y para resolver sobre los conceptos en él incluidos, el cual en todo caso no es el momento de admitir o inadmitir el líbello introducto"**

Así las cosas, la decisión del judicial de rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por la señora **ANA VIVIANA CULMA** C.C. No 24.651.678, contra **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT No 860002964-4, es ajena a la normativa procedimental y conlleva un exceso de ritual manifiesto de lo que se desprende una conculcación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, advirtiendo que en auto de rechazó trató el tema del lucro cesante y daño emergente, tema que no se ventiló en el auto inadmisorio, situación que impone, dejar sin efecto el proveído confutado del 05 de abril de 2021 y el que resolvió el recurso de reposición frente a él; y como consecuencia de ello, ordenar al JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS que resuelva nuevamente sobre la subsanación, conforme a lo discurrido.

¹⁹ Concepto obrante en folios 869 y 870 del cuaderno 5 Sección N° 3, expediente Rd 17001-31-03-003-2017-00186-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

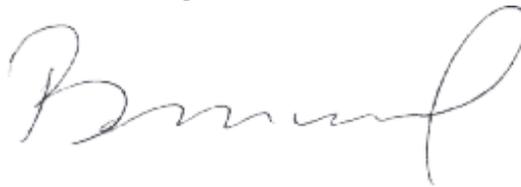
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, el auto proferido el 05 de abril de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en la presente demanda "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**" promovida a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER PEREZ GIRALDO** C.C. N°71.683.239 Y **ANA VIVIANA CULMA** C.C. No 24.651.678, contra **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT No 860002964-4, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, resuelva sobre la subsanación de la demanda impetrada el 12 de febrero de 2021, bajo el Radicado No. 17380-40-89-004-2021-00045-00, conforme a lo discurrido en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 044 hoy 02 de
Junio de 2021



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETRAI